



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos: Los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Marín, Gabriel Antonio P/ Infracción Ley 23.737”, Expte. FCT 5349/2023/2 /CA1, del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Corrientes.

Y considerando:

I.- Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación de Gabriel Antonio Marín, contra la resolución N° 1500 de fecha 30 de noviembre de 2023, en virtud de la cual el Juez a quo resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación y al arresto domiciliario solicitado en subsidio, en favor del nombrado.

Para así decidir, el magistrado destacó que, al momento de resolver no se había recibido el informe socioambiental, no pudiendo, en consecuencia, establecer el arraigo del imputado.

Con respecto a la gravedad del delito y la pena en expectativa, apuntó que el imputado fue detenido junto a su consorte de causa, Alvizo, en una canoa en la costa del río Paraná en la localidad de Itatí, Corrientes, con aproximadamente once kilogramos de marihuana y que la conducta detallada encuadra *prima facie* en el art. 864 inc. “a” en función del art. 866 de la ley 22.415, bajo la modalidad contrabando de estupefacientes, que establece una pena de reclusión o prisión de tres años (03) a doce (12) años. Es decir que, la pena prevista para el ilícito que se investiga, excede las previsiones del artículo 316 del rito penal.

Resaltó, además, que el encausado habría tenido un rol preponderante al haber participado activamente en el contrabando de estupefacientes. Por ello, sostuvo que se está ante la existencia de una posible organización criminal.

En relación al arresto domiciliario dijo que el tiempo que lleva detenido el encausado en una unidad carcelaria no aparece desproporcionado y que su denegatoria se basa en la existencia de riesgos procesales.



Respecto al pedido de la defensa de fijación de plazo para el cumplimiento de la prisión preventiva, señaló que corresponde expedirse oportunamente al momento de resolverse la situación procesal del imputado en el marco de las actuaciones principales.

II.- Contra tal decisión, la defensa interpuso recurso de apelación.

En primer lugar, planteó la ausencia de los peligros de fuga o entorpecimiento, señalando que se rechaza exclusivamente sobre la base del monto de la pena o gravedad del delito atribuido. Agregó que Gabriel Antonio Marín es una persona joven y humilde, que no opuso resistencia ni intentó darse a la fuga en el momento de su detención, por lo que evidentemente no tiene capacidad para entorpecer las investigaciones ni mantenerse prófugo.

En segundo término, planteó la errónea aplicación de las normas implementadas, indicando que se aplicó de manera equivocada el art. 222 CPPF, al no señalar los “indicios” que fundamentan la decisión.

En tercer lugar, advirtió que la magistrada se limitó a hacer referencia a la gravedad del delito investigado, la pena en expectativa y a generalidades respecto a los peligros procesales.

Por último, señaló como agravio, que el auto apelado no señala el plazo por el cual considerará pertinente mantener privado de la libertad cautelarmente a su asistido, conforme lo estipula el art. 220 inc. “c” del CPPF.

III.- Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso interpuesto contra la resolución recurrida. Alegó que, si bien el imputado poseería arraigo domiciliario, en la investigación restan medidas pendientes necesarias para determinar su culpabilidad y porque el mismo formaría parte de una organización narcocriminal. Que, de las constancias de autos surge que el imputado sería parte de una organización dedicada al comercio de estupefaciente, esto no solo surge del estupefaciente encontrado en el procedimiento, sino también de los elementos secuestrados, dejando en evidencia que el imputado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

pertenece a una organización, siendo parte de la cadena de tráfico de estupefacientes, máxime teniendo en consideración que el delito investigado en autos necesita de la participación de varias personas.

IV.- Que, la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, se realizó el día 19 de abril de 2024 mediante el Sistema Zoom del Poder Judicial de la Nación, cuyo soporte audiovisual se encuentra incorporado al Sistema LEX100.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- Admitida formalmente la vía impugnativa, se advierte que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravio y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo tanto, corresponde analizar su procedencia.

Previo a ello, cabe mencionar que el imputado -actualmente- se encuentra procesado por el delito previsto en el art. 864 inc. "a" con el agravante del art. 866 -primera parte- de la ley 22.415, en la modalidad de contrabando de estupefacientes [conforme surge del auto de procesamiento verificado a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100], por lo que la escala penal prevista para el delito prevé una escala penal de 3 a 12 años. Sin embargo, no debe desconocerse que el art. 316 del CPPN, prevé al regular la eximición de prisión que "el juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante, también podrá hacerlo si estimare *prima facie* que procederá condena de ejecución condicional", siendo ello aplicable también a la excarcelación conforme lo establece el art. 317 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, el verbo "podrá" indica que dicha decisión debe ser interpretada conforme lo dispuesto por el art. 312 del CPPN, inc. 2 que establece que el juez ordenará la prisión preventiva "aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional,

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38472377#411038824#20240508124338719

si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319”, es decir, si –en el caso- nos hallamos ante la existencia de riesgos procesales que habiliten la medida privativa de libertad.

En el caso y dado el primer agravio de la defensa, referente a la ausencia de riesgos procesales que determinen la prisión preventiva, cabe hacer notar *las circunstancias y naturaleza del hecho investigado* (art. 221. Inc. “b”, CPPF), atento a que constituyen indicadores de riesgo procesal de fuga, en tanto los hechos ocurrieron en fecha 23 de noviembre de 2023, a las 19:30 horas aproximadamente, cuando la Comisaria Seccional Itatí, solicitó la presencia de personal de la Dirección General de Drogas y Crimen Organizado, en razón a que dichos funcionarios, al realizar una recorrida de prevención habrían observado que en cercanías al Río Paraná, a la altura de la zona denominada "Kawai", una canoa con dos ocupantes, siendo ellos, Pedro Alvizo y el imputado de autos, quienes -presuntamente- arrojaron un bulto con sustancia que podría tratarse de material estupefaciente. Por ello, al verificar la fuerza preventora la canoa, notaron que en su interior existía una bolsa de consorcio de color negro con sustancia presumiblemente vegetal de tamaño mediano, envuelto con papel film transparente, y que, posteriormente, al ser sometido al narcotest la sustancia encontrada, dio positivo para marihuana, arrojando un peso total de 11,036 kilogramos. Que, de lo anteriormente expuesto surge *-prima facie-* que la sustancia secuestrada provendría del país limítrofe Paraguay, siendo ingresada al país a través de pasos fronterizos no autorizados, razón por la cual, corresponde tener en cuenta la trazabilidad como un elemento negativo a evaluar, por cuanto permite presumir la magnitud de la organización que el imputado integraría (criterio confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos “Cardozo, Lisandro Javier s/ recurso de casación”, FCT 3084/2022 /7/1/CFC3).

Por otra parte, respecto al *arraigo* del imputado (art. 221 inc. “a” CPPF), resulta importante considerar que, si bien el imputado manifestó en la oportunidad de su declaración indagatoria, que vive en el domicilio sito en calle siete de diciembre cortada Barrio Arabape de Itatí, Corrientes que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

corresponde al domicilio de su hermano, quien a su vez convive con su familia, lo cierto es que del informe socioambiental no surge con claridad el arraigo domiciliario del mismo. A la vez, la circunstancia referida al lugar donde se encuentra situada su residencia [cerca de un paso fronterizo donde se llevó a cabo el hecho investigado] e inclusive, valorado con las maniobras efectuadas [contrabando de estupefaciente en una embarcación desde un país limítrofe] resulta razonable presumir que el imputado *“contaría con facilidades para abandonar el país o permanecer oculto”*, no debiendo entenderse dicha presunción sólo como la capacidad socioeconómica que el imputado posee para solventar su fuga, sino también especiales circunstancias, como en este caso, cuando el desarraigo, su lugar de residencia y los vínculos que aquel podría tener en Paraguay, de algún modo faciliten que aquel abandone el país.

Por lo demás, si bien Marín, tendría arraigo laboral, ello no se encuentra fehacientemente acreditado más allá de las manifestaciones del hermano del imputado y por lo tanto *“la falta de arraigo o de vínculos familiares o sociales en el país o de comprobación de actividad lícita en este, son criterios pertinentes para establecer la existencia de peligro de fuga y decidir sobre la procedencia o improcedencia de la excarcelación del imputado”* (CFCP, Sala III, 20/12/10 “Iliev, Tihomir Lanakiev s/Recurso de casación”, causa N°13.177).

Ahora bien, con respecto al segundo agravio de la defensa, respecto a la omisión de verificar la viabilidad de métodos alternativos establecidas en el art. 210 del CPPF, corresponde advertir que, conforme lo expuesto precedentemente, puntualmente, la gravedad de los hechos investigados y las circunstancias personales del nombrado, son parámetros que indican un elevado riesgo procesal con relación a Gabriel Antonio Marín, razón por la cual, la prisión preventiva (art. 210 inc. “k” del CPPF), aparece por el momento como la única medida suficiente para neutralizar el mismo, debiendo descartarse la aplicación de las restantes medidas alternativas menos gravosas.



En relación al último agravio de la Defensa, consistente en la omisión de fijar un plazo para la medida de prisión preventiva, se observa que, mediante resolución, dictada y notificada el 01 de diciembre de 2023, el Juez *a quo* ordenó el procesamiento del imputado junto a su consorte, como autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por art. 864 inc. “a” con el agravante del art. 866 de la ley 22.415 en la modalidad de contrabando de estupefacientes. En esta resolución, ordenó fijar como plazo de la prisión preventiva dispuesta en el punto 1ro. el plazo provisorio de seis meses, a contabilizarse desde el día 01 de diciembre de 2023 al 01 de junio de 2024.

Finalmente, cabe señalar que el imputado actualmente se encuentra alojado en la Comisaría 22va. de esta ciudad, y que, si bien el magistrado, al dictar el auto de procesamiento ofició al Servicio Penitenciario Federal “a los fines que dicho organismo efectúe los trámites pertinentes de obtención de cupo en una unidad penal”, el lugar donde el imputado se encuentra actualmente alojado es un establecimiento que no reúne las condiciones para el cumplimiento de la medida privativa de libertad, y por lo tanto, corresponde reiterar al Juez *a quo* que arbitre los medios necesarios que se efectuó el traslado del imputado a una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Gabriel Antonio Marín y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en lo que fuera materia de apelación; 2) Reiterar al Juez *a quo* que arbitre los medios necesarios para que se efectuó el traslado del imputado a una unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que el Dr. Ramón Luis González no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en tal fecha en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 08 de mayo del 2024.

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38472377#411038824#20240508124338719